

“ESTATUTO SOCIAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BANCREECE”

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.- ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye una Cooperativa de Ahorro y Crédito, de capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará “Cooperativa de Ahorro y Crédito BanCrece”, cuya sigla o nombre de fantasía será “BANCREECE”, que se registrará por la Ley General de Cooperativas, la norma que la suceda o reemplace, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dicten de conformidad a este Artículo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Cooperativa tendrá por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y demás normas pertinentes permitan a las cooperativas de ahorro y crédito, promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, social, económico, familiar y cultural de sus asociados. **ARTÍCULO TERCERO.** Para dar cumplimiento al objeto social, la Cooperativa podrá realizar todas las operaciones que permiten la Ley General de Cooperativas, el Banco Central de Chile, y la Comisión para el Mercado Financiero, cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto. Especialmente podrá, sin que la enumeración resulte taxativa, realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria o prendaria, mutuos hipotecarios endosables, administrarlos y ser cesionarias de mutuos hipotecarios endosables. Adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades establecidos en la letra q) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas. h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Banco. j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Realizar endosos, compra y venta de pagarés a terceros con y sin responsabilidad l) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; m) Promoción e intermediación de seguros por cuenta de terceros n) Emitir y operar para sus socios tarjetas de crédito, de uso nacional e internacional; o) Otorgar a sus socios servicios financieros por cuenta de terceros. La enumeración anterior es sin perjuicio de las autorizaciones legales y reglamentarias que permitan ejecutarlas. **ARTÍCULO CUARTO.** La Cooperativa tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pudiendo establecer sucursales u oficinas locales en cualquier localidad o punto del territorio nacional, incluso en el extranjero. La instalación de una sucursal u oficina local se efectuará una vez que el Consejo de Administración así lo haya autorizado expresamente. **ARTÍCULO QUINTO.** La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, podrá disolverse, fusionarse, transformarse, dividirse o liquidarse en cualquier tiempo, en conformidad a la legislación vigente y a lo previsto en el presente

estatuto. **TÍTULO II.- DE LOS SOCIOS.- ARTÍCULO SEXTO.** Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Podrán postular a ser socios las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que cumplan los siguientes requisitos; a) Presentar la solicitud de ingreso, y ser aprobada por el Consejo de Administración; b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que hayan sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley; c) No estar acogido a la Ley 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, ni haber sido condenado de acuerdo a la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica; o aquellas que las sucedan o reemplacen, d) Que no tenga interés personal que pueda influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades, así como tampoco respecto de los de la Cooperativa, y e) Suscribir y pagar el mínimo de cuotas de participación que el Consejo de Administración determine. **ARTÍCULO OCTAVO.** Para ser socio se requiere estar inscrito en el Registro de Socios que lleva la Cooperativa. **ARTÍCULO NOVENO.** Los socios de la Cooperativa podrán ser de tres tipos, conformándose, por consiguiente, los siguientes estamentos sociales: uno) Estamento A: constituido por personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, empresas o entidades productivas de bienes y servicios de cualquier tipo, usuarios de los servicios de la Cooperativa; a través de operaciones de crédito, sin perjuicio de ser usuarios de otros instrumentos o de sus aportes de capital; dos) Estamento B: Integrado por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, usuarios exclusivamente de operaciones de captación mediante instrumentos de depósito o ahorro y/o que realicen aportes de capital hasta a 500 UF a la Cooperativa para favorecer sus operaciones; y tres) Estamento C: Integrado por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que colaboran con la Cooperativa mediante convenios de asesoría y gestión para el desarrollo de las actividades de su objeto social, sin perjuicio de ser usuarias de servicios de intermediación mediante instrumentos de ahorro e inversión, o que realicen aportes mayores a 500 UF. Sin perjuicio de lo anterior, este estamento está sujeto a un acuerdo para el retiro de sus cuotas de participación sin desmedro de los otros estamentos. El Consejo de Administración, al aprobar el ingreso a la cooperativa de los socios, y de acuerdo al cumplimiento de los requisitos aquí señalados, establece el Estamento de pertenencia de estos. **ARTÍCULO DÉCIMO.** La calidad de socio se adquiere: a) Por aprobación de la solicitud de incorporación y pago del mínimo de cuotas de participación, de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos; y b) Por sucesión por causa de muerte, como comunidad indivisa, debiendo los herederos del socio fallecido designar un procurador común que los represente. La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa hasta el monto de sus cuotas de participación. Toda estipulación en contrario es nula. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** : Para ser socio activo se requiere: uno) Estar inscrito en el Registro de Socios que lleva la Cooperativa; dos) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa, y mantener un contrato vigente por algún servicio de la Cooperativa; tres) Haber suscrito y pagado el número mínimo de cuotas de participación determinado de conformidad con estos estatutos; cuatro) No encontrarse suspendido de sus derechos sociales o económicos de acuerdo a las condiciones establecidas en estos estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los socios que no cumplan sus compromisos con la Cooperativa por más de 90 días, quedarán automáticamente suspendidos de todos sus derechos sociales, hasta la normalización de la morosidad. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso como socio de determinadas personas naturales o jurídicas si, a su juicio, no fuere conveniente a

los intereses y fines de la Cooperativa, y/o si realizan operaciones de la misma índole de las que esta Cooperativa ejecuta, y/o tengan intereses personales incompatibles con el objeto de esta Cooperativa. Sin embargo, no podrán fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso, étnico o de origen social. Por otra parte, el Consejo de Administración, podrá suspender el ingreso de nuevos socios, cuando los medios económicos de la Cooperativa, no le permitan prestar servicios a un mayor número de ellos o cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Cooperativa realizará sus operaciones de intermediación financiera con sus asociados que mantengan su condición de socio activo de la Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Los socios tienen los siguientes derechos: Uno) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones que constituyen su giro, conforme a las normas que establece el presente estatuto y sus reglamentos; Dos) Elegir y ser elegido para los cargos superiores de la Cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contempla para tal efecto la Ley, su Reglamento y el presente estatuto social; Tres) Participar de los beneficios de la Institución y utilizar sus servicios; Cuatro) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la Cooperativa. Los socios sólo podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 15 días previos a la Junta General de Socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la Junta de Vigilancia; Cinco) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, su reglamento y en este estatuto, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las Cooperativas de Ahorro y Crédito; Seis) Podrá percibir un interés por sus aportes de capital, lo que debe ser aprobado por la Junta General de Socios; Siete) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios y demás órganos sociales de los que formen parte; Ocho) Presentar, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de celebración de una Junta General de Socios, cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de Materias a tratar en la próxima Junta General; Nueve) Que se ponga a su disposición por medios digitales a través de la página web de la Cooperativa, al momento de ingresar a ella y durante todo el tiempo de permanencia, una copia del estatuto social; un ejemplar de la última Memoria, Balance y Estado de Resultados, antes de la celebración de la Junta de Socios que se pronunciará sobre el ejercicio correspondiente; y una nómina que contenga los nombres de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Gerente General. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Los socios que no cumplan oportunamente los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa, quedarán suspendidos de sus derechos sociales, hasta que regularice dichos compromisos. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Cada socio tendrá derecho a un solo voto, cualesquiera que sea el número de cuotas de participación que haya suscrito y pagado. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Los socios tendrán las siguientes obligaciones: Uno) Cumplir puntualmente con los compromisos sociales y económicos contraídos con la Cooperativa; Dos) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o encargos que se les encomiende; Tres) Asistir a las Juntas Generales de Socios a las que fueren citados de conformidad a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el estatuto social; Cuatro) Proporcionar oportunamente la información que les solicite la Cooperativa de acuerdo con estos estatutos, con la reglamentación y con los acuerdos de los organismos internos superiores de la Institución; Cinco) Mantener permanentemente actualizado, en el registro de Socios de la Cooperativa, su domicilio o residencia, para lo cual deberán comunicar por escrito, o a través del medio dispuesto por la Cooperativa en su página web, el cambio de aquellos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho cambio ocurra. Seis) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa. Siete) Guardar reserva sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya

divulgación pueda perjudicar los intereses de la institución. Ocho) Firmar el registro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios el que podrá tener formato físico, electrónico, y/o cualquier otro medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad; Nueve) Propender y colaborar en todo momento con el éxito de los objetivos de la Cooperativa; Diez) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe; y Once) Las demás que contemple la ley y su reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia expresa y formal aceptada por el Consejo de Administración; b) Por exclusión del socio; c) Por la transferencia del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración; y d) Por la disolución o pérdida de la personalidad jurídica, por cualquier causa, en el caso de los socios personas jurídicas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La exclusión del socio, a que se refiere la letra b) del artículo anterior, se fundará en una o varias de las siguientes causales: a) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, contractuales, y las establecidas en el presente estatuto; b) Perjudicar la estabilidad económica de la Cooperativa en cualquier forma; c) Por afirmar falsedades con respecto a las actuaciones de las personas encargadas de la administración de la Cooperativa, en alguna de sus actividades internas o a través de algún medio de comunicación; d) Por daño causado de palabra, por escrito o de hecho a la Cooperativa, a sus autoridades o trabajadores cuando comprometan su prestigio y buen nombre; e) Por haber realizado el socio actuaciones en contra del interés social y/o que causen daño a la Cooperativa y/o a sus fines; f) Por incumplimiento por parte del socio de las obligaciones pecuniarias contraídas con la Cooperativa; y g) Por cualquier otra causal que expresamente señale el presente estatuto, la Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Gerente General o el Gerente Legal y Cumplimiento, pondrá los hechos de que trata el artículo anterior en conocimiento del Consejo de Administración, el que podrá acordar la medida de exclusión en los casos contemplados en la Ley, el Reglamento o el presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Todo socio puede retirarse de la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ello no ponga en peligro la existencia de la Cooperativa y que ella no se encuentre en falencia o cesación de pagos, haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta y/o en liquidación. Asimismo, ningún socio puede retirarse: a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier obligación insoluble con la Cooperativa; b) Si el número de los socios restantes fuera inferior a cincuenta. c) Mientras la Cooperativa se encuentre en falencia o cesación de pagos, una vez que haya acordado su disolución o esté ya disuelta; y d) Si la Cooperativa se encontrare en un proceso de reorganización o liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios, y dejar constancia de dicha renuncia en el libro de actas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por renuncia o exclusión, o los herederos del socio fallecido, que optaren por no continuar en la Cooperativa, tendrán derecho a la devolución del valor de sus cuotas de participación, anualmente reajustadas, a la fecha de solicitud de renuncia o a aquella en que se hubiere resuelto su exclusión, condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas. El reembolso del valor de las cuotas de participación se hará en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de fallecimiento, aceptación de renuncia o exclusión del socio, plazo que podrá variar de acuerdo a lo establecido en el artículo decimoctavo de este estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Con todo, cualquiera sea la causa legal, estatutaria o reglamentaria que haga procedente la devolución del valor actualizado a la fecha de solicitud de las cuotas de participación, se procederá a reembolsar observando el límite fijado en el artículo precedente hasta la concurrencia del monto respectivo. Las devoluciones que

quedasen pendientes se efectuarán, en el mismo orden, una vez que se verifique la condición establecida en el artículo anterior. Mientras no se le reembolse el valor de sus cuotas de participación, el ex – socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, sin otro derecho. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el Título XVII del Libro IV del Código Civil. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Los herederos de los socios fallecidos deberán acreditar su calidad de tales, mediante copia autorizada de la resolución que les concede la posesión efectiva de los bienes del causante, en que se les reconoce dicha calidad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** La Cooperativa podrá aceptar el retiro parcial del valor de las cuotas de participación pagadas por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo vigésimo cuarto del presente estatuto. **TÍTULO III.- DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.-** **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** El capital social será variable e ilimitado, y se formará con las sumas que paguen los socios por concepto de suscripción de las cuotas de participación, cuyo valor aumentará con las revalorizaciones que se efectúen de acuerdo con la ley. El capital inicial suscrito de la Cooperativa asciende a la suma de ochenta millones ciento sesenta mil pesos pesos dividido en 50.100 cuotas de participación de 1.600 pesos cada una, que se suscribe y paga en la forma que se señala en las cláusulas transitorias. Cada socio deberá pagar como mínimo el equivalente a una cuota de participación, para adquirir y mantener la calidad de tal. El Consejo de Administración establecerá la forma o el plazo máximo en que los socios deberán pagar sus respectivas cuotas de participación suscritas. El pago de las cuotas de participación suscritas deberá efectuarse necesariamente en dinero. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** El capital que los socios paguen por la suscripción de sus cuotas de participación, podrá dar derecho al pago de intereses. Tal derecho sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios y pagarse exclusivamente con cargo a los remanentes o resultados existentes, previa aprobación de los estados financieros del ejercicio correspondiente, debidamente auditados, y sujetándose a los demás requisitos legales, reglamentarios y estatutarios que rigen la materia. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** El Consejo de Administración, podrá citar a una Junta General de Socios, especialmente convocada, para acordar aumentar el capital, al que todos los socios deberán concurrir proporcionalmente mediante la suscripción y pago de nuevas cuotas de participación en el plazo de dicha Junta General de Socios acuerde. Una vez vencido el plazo acordado por la Junta General de Socios señalada, el capital social quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Pago de las cuotas de participación; b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales o intereses sobre el capital, previo acuerdo de la Junta General de Socios; c) Revalorización anual del capital propio; d) Devolución del valor de las cuotas de participación en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios o retiro de cuotas de participación; e) Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales, previo acuerdo de la Junta General de Socios; y f) Por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo Treinta y Cuatro de la Ley General de Cooperativas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Deberá llevarse un registro en que quede anotado el monto de las cuotas de participación pagadas por los socios, en formato físico y/o digital. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia o el rescate de su valor, deberán ser previamente autorizadas. En ningún caso podrá aceptarse la transferencia o el rescate de las cuotas de participación, de los socios atrasados en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Cooperativa, salvo para efectos del Título XVII del Libro IV del Código Civil, a menos que el adquirente pague o caucione a satisfacción de la Cooperativa, las obligaciones insolutas. No podrán existir cuotas de participación liberadas de pago a ningún título, excepto aquellas que correspondan a la distribución de remanentes. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** El capital propio será revalorizado anualmente

de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y demás normas que se dicten al efecto. La distribución de la revalorización del capital propio afectará proporcionalmente las diferentes cuentas del pasivo no exigible. Dicha revalorización se aplicará a los aportes de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** Ningún socio puede ser dueño de más del porcentaje máximo del capital social de la Cooperativa establecido por la Ley. **TÍTULO IV.- DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y VIGILANCIA.-** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.** La Dirección, Administración, y Vigilancia de la Cooperativa estarán a cargo de: a) La Junta General de Socios; b) El Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) El Comité de Crédito; e) El Gerente General; y f) El Gerente Legal y Cumplimiento. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el Registro Social y que no se encuentren suspendidos de sus derechos sociales de conformidad con lo establecido en el presente estatuto. Los acuerdos que adopte dicha Junta, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa. Las Juntas Generales de Socios podrán llevarse a cabo por medios remotos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo Cuadragésimo, en las Juntas Generales de Socios cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a las elecciones de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. La asistencia de los socios a las Juntas Generales será personal y no se admitirá la participación mediante apoderados, salvo en el caso de los socios que sean personas jurídicas, de conformidad con las normas generales. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** De las deliberaciones y acuerdos de la Junta General de Socios se dejará constancia en un Libro Especial de Actas que será llevado por un secretario de actas. Estas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por la persona que haya actuado como secretario de actas en la respectiva Junta, y por tres socios asistentes elegidos en la misma. Las Actas serán un extracto de los ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente una relación sucinta de las materias tratadas, las proposiciones que se formulen y, en todo caso, el resultado de las votaciones que se hubieren practicado, el nombre de los asistentes, la calidad en que se comparece, los acuerdos adoptados y las demás materias que establezca la normativa aplicable, en formato físico y/o electrónico. La Junta General de Socios, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas, con el objeto de cautelar los intereses de la cooperativa. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** Cada año, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, deberá celebrarse la Junta General de Socios, que tendrá las atribuciones que le otorga la Ley General de Cooperativas su Reglamento, y, en particular, las siguientes: Uno) Conocer y pronunciarse sobre el Balance, estados financieros y la Memoria de Actividades del ejercicio anterior; examinar la situación de la cooperativa y conocer los informes de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos Independientes; Dos) Acordar la distribución del remanente del ejercicio, si los hubiere, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; Tres) Fijar las cuotas sociales extraordinarias y los cargos de operación asociados al otorgamiento de créditos, que los socios deberán pagar a objeto de solventar los gastos de la administración de la Cooperativa; Cuatro) Proceder a efectuar todas aquellas elecciones que el presente estatuto le encomiende; Cinco) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité que se establezca; y, Seis) Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponda a una Junta General que deba convocarse especialmente, de conformidad a la ley o a estos estatutos. Si por cualquier causa la Junta General que trata

el presente artículo, no se celebrare en la época fijada, la reunión a que se cite posteriormente, cuya convocatoria y citación se realice de conformidad a la ley y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Junta General Anual de Socios, en cuyo caso, el mandato de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que hubiere vencido, se entenderá prorrogado hasta la celebración de dicha Junta. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Sólo en la Junta General de Socios, especialmente convocada y citada con tal objeto, ésta podrá conocer y pronunciarse sobre las siguientes materias: uno) Reforma de los Estatutos; dos) Disolución, transformación o división de la Cooperativa; tres) Fusión de una o varias cooperativas, la que sólo podrá realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas; cuatro) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como así mismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto; seis) El cambio de domicilio social a una región distinta; siete) La modificación del objeto social; ocho) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones; nueve) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas; y diez) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto. Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes en la Junta General respectiva, los acuerdos relativos a las materias señaladas en los números dos) al diez), ambos inclusive. En los casos que legalmente corresponda, el acta respectiva o bien parte de ella, deberá ser reducida a escritura pública que suscribirán en representación de la Junta General las personas que ésta designare. Un extracto de la misma deberá ser inscrito y publicado de conformidad a la ley. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjere por cualquier causa, por el Presidente del Consejo, sin perjuicio de las facultades del organismo contralor respectivo. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** La citación a Junta General de Socios se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse además, una citación a cada socio por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días desde la fecha de celebración de la Junta respectiva, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella o el objeto y naturaleza de la misma, la fecha, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse y las demás menciones que señale el reglamento. Las Juntas Generales de Socios serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere a lo menos la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si no se reune este quórum, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los socios que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. Podrán asistir a las Juntas de Socios, las personas que no sean socios, previa invitación escrita del Consejo de Administración por considerarse su presencia y participación de interés para la cooperativa, o en virtud de una acuerdo expreso de la misma Junta. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Los acuerdos en las Juntas

Generales de Socios se adoptarán por mayoría simple de los votos de los socios presentes o representados en ella, salvo los casos en que la ley haya fijado una mayoría distinta. Las elecciones de personas se ajustarán a las reglas de las mayorías relativas, de suerte tal que serán elegidos aquellos candidatos que obtengan las primeras mayorías según el número de cargos a ocupar. Finalmente, en el caso de elecciones de personas, y cuando se produzca empate en la votación, se procederá a repetir la elección con los candidatos del empate. Si volviere a resultar empate, decidirá la suerte. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga al respecto el reglamento y demás normativa aplicable. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de la Cooperativa, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y con los acuerdos de la Junta General de Socios, Estará compuesto por Consejeros, Titulares, representativos de los diferentes estamentos de la Cooperativa, y de Consejeros Suplentes, para los efectos de asegurar la debida participación y cumplimiento de los fines sociales, de manera tal que cada estamento contribuirá, desde su propia singularidad, a un mejor entendimiento y discernimiento de los asuntos sociales. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** El Consejo de Administración de la Cooperativa estará compuesto por seis miembros titulares elegidos en la Junta General Anual de Socios, y se integrará de la siguiente manera: Uno) Con un miembro elegidos por los socios que conforman el Estamento A. Dos) Con dos miembros elegidos por los socios del Estamento B. Tres) Con tres miembros elegidos por los socios que conforman del Estamento C. Estos serán elegidos entre aquellos candidatos que hayan manifestado su voluntad en tal sentido al Consejo de Administración de la Cooperativa con a los menos diez días de anticipación a la realización de la Junta. En caso que no se presente ningún candidato a Consejero por parte de los miembros de cada Estamento, conforme a las exigencias de estos Estatutos, éstos serán elegidos por votación de la Junta mediante libre proposición de candidatos que efectúen los asistentes a ella. Asimismo, la Junta General de Socios designará tres Consejeros Suplentes, que duraran tres años en sus cargos pudiendo ser reelegidos, entre quienes el Consejo de Administración elegirá para asumir en caso de vacancia de cualquier Consejero Titular. Los Consejeros Suplentes deben cumplir los mismos requisitos que los Consejeros Titulares establecidos en el presente estatuto, y solo ejercerán el cargo que haya quedado vacante por el tiempo que le restaba desempeñarlo al Consejero Titular que haya reemplazado, por acuerdo del Consejo de Administración. Asimismo, en caso de inasistencia por cualquier causa de un Consejero Titular, tomará su lugar un Consejero Suplente, con derecho a voz y voto en la sesión de Consejo de Administración de que se trate. Los Consejeros Suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración voluntariamente, sólo con derecho a voz. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Los requisitos generales para ser candidato y desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración son: Uno) Ser mayor de edad y socio vigente de la cooperativa; Dos) Contar con título universitario de una carrera de 10 semestres de duración, a lo menos, vinculados a las áreas de las ciencias económicas, de la ingeniería, derecho o administración, con grado académico otorgado por una entidad de educación superior de reconocido prestigio; Tres) No haber sido condenado a pena aflictiva, por crímenes o delitos contra las personas, la propiedad y el honor o por delitos de carácter tributario; Cuatro) Tener la libre disposición y administración de sus bienes y no estar acogido a la Ley 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o aquella que la suceda o reemplace. En el caso de los socios personas jurídicas, de derecho público o privado, no estar acogido a la Ley 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o aquella que la suceda o reemplace, ni haber sido condenado por los delitos contemplados en la Ley 20.393, o aquella que la suceda o reemplace; Cinco) Encontrarse al día en el

cumplimiento de sus deberes pecuniarios con la cooperativa, sin haber tenido ni tener deuda directa castigada o en proceso de cobranza judicial con la Cooperativa; Seis) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencia de deudas directas impagas, vencidas o castigadas en el Registro de Deudores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero y/o el Boletín Comercial; Siete) No ser miembro activo de directivas sindicales, de asociaciones, de gremios, de federaciones, confederaciones o de partidos políticos. En caso de haber participado en alguna directiva de cualquiera de las organizaciones antes indicadas, esta inhabilidad se extingue transcurridos dos años contados desde que dejó de pertenecer a la directiva correspondiente; Ocho) No ser miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, o de cualquier otro órgano colegiado de otra cooperativa, o ser dependiente de otra cooperativa de ahorro y crédito, de alguna institución financiera o de alguna entidad que compita con los negocios de la Cooperativa. Asimismo, podrán ser Consejeros titulares o suplentes, aquellas personas naturales que, aun cuando no sean socios de la Cooperativa y no cumplan con los requisitos generales establecidos en este artículo para serlo, estén inscritos en el Registro de Directores de la Superintendencia de Pensiones, o el organismo que la suceda o reemplace, los que deberán limitarse a una minoría de quienes integran el Consejo de Administración ; Nueve) No tratarse de una persona políticamente expuesta, ni tener vínculo alguno con ellas. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Los miembros titulares del Consejo de Administración durarán tres años en sus cargos, se renovarán anualmente por estamento y podrán ser reelegidos. Sin embargo, cesará en el cargo, por acuerdo del Consejo de Administración, el consejero titular que durante el ejercicio del mismo pierda alguno de los requisitos establecidos en los números tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo precedente, o falte injustificadamente a tres o más sesiones de Consejo de Administración a las que haya sido legalmente convocado. En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de uno o más Consejeros titulares, asumirán el cargo los Consejeros Suplentes designados por el Consejo de Administración. En todo caso el reemplazo de un Consejero cesado será solo por el resto del periodo de duración en su cargo. Asimismo, los miembros titulares del Consejo de Administración podrán designar uno o más Consejeros Honorarios, en virtud de su aporte a la Cooperativa, sin necesidad de que se cumplan los requisitos para ser miembro titular. En todo caso, los Consejeros Honorarios podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin derecho a voto. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración: Uno) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente General; Dos) Examinar y aprobar la memoria, los balances, estados financieros e inventarios presentados por el Gerente General o hacerlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General Anual de Socios previa revisión e informes de la Junta de Vigilancia y de los Auditores externos si procediere; y aprobar los proyectos de reforma de estatutos que deben ser presentados en la Junta General de Socios; Tres) Nombrar y poner término a los servicios del Gerente General y del Gerente Legal y Cumplimiento; Cuatro) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa en forma amplia, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente, pudiendo obligar a ésta en toda clase de actos, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá: comprar, vender, enajenar, transferir, ceder, permutar y en general adquirir y disponer libremente de toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, acciones, cédulas, valores cuotas de ahorro o fondos de inversión, documentos y en general toda clase de bienes y administrarlos con las más amplias facultades. Tomar y dar toda clase de bienes en arrendamiento, celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras, de fletamento, de trabajo administración, de mandato y comisión de servicios, de usufructo y comodato, de constitución de sociedades y cooperativas; participar en cualquier empresa, cooperativa, sociedad auxiliar o negociación

que se relacione directa o indirectamente con el objetivo social y otorgar toda clase de recibos, cancelaciones, finiquitos, cartas de pago y otros resguardos que tuviere que dar y que a su vez podrá exigir en su caso; novar, remitir y constituir a la Cooperativa en codeudora solidaria; abrir y cerrar cajas de seguridad en bancos e instituciones financieras; celebrar toda clase de contratos de hipoteca, prendas comunes y especiales, entre éstas agrarias, mutuos, seguros, cesión, transacción, cuenta corriente, depósito y en general cualquiera convención o estipulación que estimare conveniente; ejecutar toda clase de operaciones en efectos públicos de bolsa y de cambio y bancarios; contratar cuentas corrientes, de depósito y de crédito; girar y sobregirar en estas cuentas; cancelar cheques y endosarlos, reconocer los saldos pertinentes, contratar créditos en cuenta corriente, contratar préstamos mutuos de toda especie, depositar, contratar avances contra aceptación; tomar, girar, aceptar, reaceptar, endosar en cobranza, en garantía o sin restricción, descontar, avalar, protestar y negociar letras de cambio, pagarés, libranzas y documentos de toda especie; dar, expedir, aceptar y complementar cartas u órdenes de crédito, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, endosar documentos de embarque y retirarlos en cualquier forma y disponer de ellos; cobrar y percibir; retirar toda clase de correspondencia y valores de las oficinas de correo. Celebrar contratos con instituciones extranjeras o internacionales e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo, celebrar contratos relativos al financiamiento de las actividades sociales y formar parte de otras sociedades. Conferir y delegar mandatos generales y especiales. Representar a la Cooperativa en toda clase de juicios y actos judiciales no contenciosos, con las más amplias facultades, inclusive la de desistirse de las acciones deducidas, aceptar las demandas contrarias, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, pedir declaraciones de quiebra, asistir a juntas de acreedores con voz y voto, entrar en concursos y celebrar acuerdos y convenios de toda especie, conceder quitas y esperas, prorrogar jurisdicción, nombrar síndicos, peritos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren preciso; representar a la Cooperativa en tercerías, reclamar implicancias, provocar juicios divisorios, pedir y aceptar adjudicaciones y consentir en ellas, nombrar partidores, pactar indivisión, todo con las más amplias atribuciones. Iniciar y seguir expedientes administrativos de cualquiera naturaleza y notificarse de resoluciones recaídas y apelar de las adversas ante quien corresponda, usando de todas las facultades que sean inherentes a los casos que se ventilen; representar a la Cooperativa en todo lo que diga relación en materias tributarias, como solicitudes reclamaciones y presentaciones pertinentes y en general ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de cualquiera naturaleza que ello sean, sin restricción alguna. Cinco) Proponer a la Junta General de Socios, los aumentos de capital, en el caso que se desee que todos los socios deben concurrir a la suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas; Seis) Acordar la emisión de la cuotas de participación y las modalidades en que los socios podrán concurrir a su suscripción y su pago. Siete) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto y a la reglamentación vigente; Ocho) Fijar la política de crédito, en un reglamento interno que dictará al efecto; Nueve) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa; Diez) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales; Once) Acordar las fianzas que algunos empleados deben rendir para el desempeño de sus funciones; Doce) Dentro de los límites legales, determinar el máximo de cuotas de participación que puede tener cada socio; Trece) Resolver sobre la instalación de sucursales, oficinas y locales; Catorce) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que los Comités que funcionen en la Cooperativa presenten respecto de la labor realizada para el próximo período; Quince) Acordar el ingreso y retiro de una Federación, Instituto Auxiliar o Confederación de Cooperativas; y; Dieciséis) Aprobar Políticas, Manuales y Reglamentos Internos; Diecisiete) Generar

acuerdos de cooperación con entidades nacionales e internacionales con el propósito de generar beneficios para los asociados. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO:** El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, en un Consejero, en el Gerente General y/o en el Gerente Legal y Cumplimiento, o ejecutivos de la cooperativa en conformidad a la ley, para que actúen individual o conjuntamente. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.** El Consejo de Administración celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo una vez al mes. El acuerdo del Consejo que fije las reuniones periódicas ordinarias será suficiente convocatoria y citación a las mismas, para todos sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán citadas vía correo electrónico a la dirección registrada por el Consejero o, en su defecto mediante carta dirigida al domicilio señalado por éste, con al menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la reunión respectiva. La asistencia será personal y el quórum mínimo para sesionar, será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside. Serán materias de sesión extraordinaria del Consejo, el conocimiento de propuestas de reformas del estatuto y de los estados financieros anuales. Anualmente, en la primera sesión que celebre luego de las elecciones de consejeros por la Junta General de Socios, la que se entiende citada por el sólo hecho de ser designados como tales en dicha Junta, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y un Secretario. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el Libro de Actas, que serán firmadas por los Consejeros que hayan asistido a la reunión. Además las actas serán firmadas por el Secretario de actas o quien haga sus veces. Si alguno de los Consejeros no quisiera o estuviese imposibilitado para firmar, se dejará constancia de la circunstancia del impedimento en la misma acta. Las actas serán confeccionadas por el Secretario de actas o quien haga sus veces. Si alguno de los Consejeros no quisiera o estuviese imposibilitado para firmar, se dejará constancia de la circunstancia del impedimento en la misma acta. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.** El Presidente del Consejo lo será también de la Cooperativa sin perjuicio de las otras facultades que le otorga este estatuto y de las que el Consejo le delegue en forma especial. Son funciones del Presidente: a) Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente estatuto. b) Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de socios y ordenar los debates. c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla. d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración. e) Las que le delegue el Consejo de Administración; y f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.** Corresponderá al primer Vicepresidente el reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros. En caso de ausencia del Presidente y del primer Vicepresidente, corresponderá al segundo Vicepresidente dicho reemplazo. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.** No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa: uno) Los trabajadores de la Cooperativa; dos) Los cooperados que hayan sido trabajadores de la cooperativa y que hayan terminado su relación laboral con ésta por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato o alguna causal de despido fundada, de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo o la norma que lo suceda o reemplace; Tres) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra cooperativa, de alguna institución financiera, o de alguna entidad que compita con los negocios de la Cooperativa.—**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO:** Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerencias y de cualquier comité de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto de las operaciones de la Cooperativa, de sus socios como de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no

haya sido oficialmente divulgada por la institución. El incumplimiento a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva y de los perjuicios que tal acción acarree para la Cooperativa. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la sanción correspondiente, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, caso en el cual, será éste mismo órgano el encargado de pronunciarse. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo, deberán abstenerse de intervenir en la deliberación y votación de esa materia. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.** La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios de cada año, y se compondrá de tres miembros. Sus miembros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. Asimismo, la Junta General de Socios elegirá un miembro suplente, quien debe cumplir todos los requisitos y condiciones establecidos para los miembros titulares, quien también durará un año en el cargo, pudiendo ser reelegido. Si se produjere la vacancia de más de un miembro de la Junta de Vigilancia, se procederá a la elección de su reemplazante por el Consejo de Administración. El reemplazante se mantendrá en el cargo el tiempo que restaba al reemplazado. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta de Vigilancia cesarán inmediatamente en sus funciones por las siguientes causales: i) finalización del período para el cual hayan sido elegidos; ii) renuncia; iii) incapacidad sobreviniente o fallecimiento; iv) revocación por el Consejo de Administración; v) dejar de cumplir los requisitos generales establecidos en la Ley, su Reglamento o los presentes estatutos. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.** La Junta de Vigilancia tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y los demás estados y demostraciones financieras que disponga la normativa, confeccionar la reglamentación aplicable, además del ejercicio de las funciones que al respecto señale el reglamento y las normas que dicte el organismo contralor. A tales efectos, podrá efectuar todo tipo de comprobaciones y revisiones, e investigar cualquier antecedente de orden económico o financiero. El Gerente General y el Gerente Legal y Cumplimiento, estarán obligados a facilitar para este objeto, todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios. No obstante, la Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente General y el Gerente Legal y Cumplimiento. Todo lo obrado por este organismo y los resultados y/o conclusiones que produzca su trabajo, deberá informarse a la Junta General de Socios y dejarse constancia de ellos en Libro de Actas e Informes de Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia deberá reunirse periódicamente, según lo acuerden sus miembros y llevará a cabo todas o partes de sus funciones a través de la firma de auditores externa designada en la Junta General de Socios debidamente inscrita en el registro de Empresas de Auditoría Externa, o el registro que la reemplace, de la Comisión para el Mercado Financiero, según lo establecido en la normativa vigente. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.** Los miembros del Comité de Crédito serán designados en conformidad a la Política de Crédito aprobada por el Consejo de Administración. Al comité de crédito le corresponderá: a) Aprobar en conformidad a una matriz de atribuciones de crédito establecida en la política de crédito los distintos productos, incluyendo montos y plazos que sean solicitados por los socios de acuerdo al reglamento y política de crédito, lo que constará en el acta de cada crédito individual. b) Procurar que las políticas y procesos de crédito sean satisfactoriamente cumplidos por el personal de la cooperativa, particularmente, aquellos que tienen como función ingresar solicitudes, evaluación y pago de operación de crédito. c) Fijar el costo de los servicios, cargos y gastos asociados al otorgamiento de créditos, los que se detallan en el respectivo contrato de crédito. d) Las funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración, dentro de su ámbito. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.** Las actas del Comité de Crédito serán individuales por cada operación de crédito, las que se llevarán por medios físicos o digitales. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.** El Gerente General y el Gerente Legal y Cumplimiento, son ejecutores de acuerdos

y órdenes del Consejo de Administración y ejercerán sus funciones bajo su inmediata dependencia. La remoción del Gerente General y del Gerente Legal y Cumplimiento, requerirá del acuerdo de los 5/6 de los miembros del Consejo de Administración, en sesión convocada especialmente al efecto, debiendo ser, al menos, el 60%, Consejeros Titulares. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Son atribuciones y deberes del Gerente General: a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el Artículo 8º del Código de Procedimiento Civil. b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el consejo. c) Organizar y dirigir administrativamente la cooperativa. d) Presentar al Consejo de Administración el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio. e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen. f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Comisión Liquidadora o los Inspectores de Cuentas. g) Proporcionar a los socios la información que le soliciten. h) Contratar y despedir a los trabajadores de la cooperativa. i) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General. j) Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios. Asimismo, son atribuciones del Gerente Legal y Cumplimiento, las letras b), f) y g) señaladas, y velar por el cumplimiento pleno de la normativa vigente, con apoyo del Gerente General. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO:** No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni de la Junta de Vigilancia, ya sean titulares o suplentes, así como tampoco podrán ser designados Gerentes, aquellas personas que mantengan vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ambos inclusive, o por vínculos de hecho, en los mismos términos. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá hacer una excepción a la mencionada limitación, con acuerdo unánime de todos los Consejeros. **TITULO V.- DE LA CONTABILIDAD Y BALANCES.- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.** El balance de la Cooperativa se efectuará al día treinta uno de Diciembre de cada año y deberá confeccionarse de modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social. Lo anterior, es sin perjuicio de los balances, estados de situación u otras demostraciones financieras que requiera el organismo fiscalizador. La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales aplicables, y a las particulares establecidas este respecto por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la autoridad que los reemplace. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.** El inventario y el balance, acompañado de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos, con el objeto que sus miembros certifiquen dicho inventario y balance e informen a la Junta General Anual de Socios. Luego de treinta días desde la fecha que el balance haya sido puesto a disposición de la Junta de Vigilancia, sin que ésta se pronuncie sobre el mismo, se entenderá aprobado sin observaciones ni salvedades. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.** El Balance General, la Memoria Anual, el Inventario, los otros Estados Financieros que según la Ley corresponda elaborar y el proyecto de distribución de remanentes y excedentes, serán sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General Anual de Socios. Si la Junta General de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta General de Socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. **TITULO VI.- DE LA DISTRIBUCION DEL REMANENTE Y EXCEDENTES.- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** El remanente de cada ejercicio se destinará, en orden de precedencia, a los siguientes objetivos: Primero) A absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiese y hasta el importe de éstas; Segundo). Del saldo, si lo hubiese, cada año, un dieciocho por ciento se destinará al incremento del fondo

de reserva legal y un dos por ciento a la constitución de un fondo de provisión destinado a la devolución de cuotas de participación; Tercero) Del saldo, si lo hubiese, la Junta General de cada año, podrá destinarlo a constituir e incrementar un fondo de reserva voluntario; Cuarto) Finalmente, cumpliendo los requisitos señalados en los presentes estatutos, la Junta General Anual, podrá destinar el saldo del remanente, al pago de interés al capital aportado por los socios que se realizará mediante la emisión de nuevas cuotas de participación o por el aumento de valor de las mismas. Quinto) El excedente se destinará a distribuirlo entre los socios. La distribución se hará a proposición del Consejo de Administración, lo que deberá ser aprobado en la Junta General de Socios. Los excedentes podrán ser distribuidos en dinero o abonados en las cuentas de capital de cada socio. **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.** Con todo, la Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, reparto de intereses al capital ni de excedentes de ningún tipo, si con motivo de estas distribuciones se infringiere la normativa legal. **TITULO VII.- DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS.-** **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.** Para el buen funcionamiento de la Cooperativa, el Gerente General o quien éste determine, fijará los parámetros y requisitos respecto a tasas de interés y condiciones para los préstamos y captaciones, y toda otra operación de la Cooperativa, de acuerdo a la normativa vigente. Los créditos, depósitos de ahorro y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la Cooperativa estarán sujetos a las normas de reserva y secreto, según lo establecido en la política interna, la legislación y normativa sobre la materia. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.** Los socios pueden utilizar todos los servicios que la cooperativa brinde, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Con todo, los socios que se retrasen por más de noventa días en el pago de sus compromisos y obligaciones para con la Cooperativa, quedarán automáticamente suspendidos de todos sus derechos y beneficios sociales y económicos. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.** El socio podrá repactar o reprogramar las obligaciones morosas o vencidas, recuperando el pleno ejercicio de sus derechos sociales y económicos una vez que se verifique el oportuno cumplimiento de las condiciones y modalidades fijadas respecto de las obligaciones repactadas o reprogramadas. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.** La Cooperativa financiará sus gastos con: a) Las cuotas sociales extraordinarias; b) Los ingresos provenientes de los intereses y comisiones que cobre por las operaciones de crédito y demás servicios financieros que brinde; c) El producto de sus inversiones; d) Los ingresos que perciba a título gratuito; e) Los ingresos que perciba por la ejecución de programas o actividades que financien en todo o parte, entidades públicas o privadas, interesadas en el desarrollo de la entidad o de sus socios; f) Las sumas que recaude por concepto del pago de las cuotas de incorporación; g) Por cualquier otro tipo de comisiones asociados a operaciones de ahorro y créditos. h) En general, cualquier otro ingreso o aporte que no tenga por objeto un incremento patrimonial. **TITULO VIII.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.** La Cooperativa podrá disolverse en cualquier tiempo, por acuerdo adoptado los dos tercios de los presentes, en Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto, previa indicación en la convocatoria de que ha sido citada para tal efecto. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.** Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones, sin perjuicio de las normas que al respecto dicte el organismo contralor. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.** En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquiera otros excedentes resultantes se distribuirán entre los socios, a prorrata del valor de las cuotas de participación que posean al tiempo del reparto. No obstante, si tales fondos y excedentes se hubieran originado en donaciones recibidas por la Cooperativa, éstos, hasta el importe de su monto, deberán ser destinados al Cuerpo de Bomberos de

Chile. **TÍTULO IX.- DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS.-** **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.** Corresponderá al Consejo de Administración convocar a Junta General de Socios Especialmente Convocada a fin de que ésta conozca de la reforma de los Estatutos de la Cooperativa, cada vez que exista un proyecto de enmienda elaborado conforme a las disposiciones establecidas en este título. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Los proyectos de Reforma de los Estatutos deberán ser patrocinados por: Uno) El Consejo de Administración; o, Dos) Un grupo de socios, en cantidad igual o superior al treinta por ciento de los que tengan su inscripción vigente al treinta y uno de Diciembre del año inmediatamente anterior, y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos a la fecha de su entrega. En el caso que sea de iniciativa del Consejo de Administración, el proyecto deberá haber sido aprobado por, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio. En la misma sesión deberá disponer se cite a la Junta General de Socios Especialmente Convocada que habrá de conocer de dicha proposición, y fijará un plazo para su realización, el cual no podrá ser inferior a veinte ni superior a treinta días. Los socios que presenten proyectos de reforma de estatutos deberán hacerlos llegar al Consejo de Administración en alguna de sus sesiones ordinarias. El Consejo conocerá del mismo en sesión extraordinaria que realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le haya presentado, y en ella fijará un plazo para la realización de la Junta que haya de conocer de la Reforma, que en ningún caso podrá ser superior al señalado en este artículo. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.** La propuesta deberá ser completa y presentada en un documento que contenga, a lo menos, los artículos que se desea reformar, en su texto proyectado, de manera íntegra. Será deber de la Gerencia General instalar avisos con el texto del proyecto de reforma en formato físico o electrónico, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la Junta General de Socios Especialmente Convocada para tal efecto. La Junta General de Socios Especialmente Convocada, requerirá para su constitución e instalación, un quórum de asistencia de los dos tercios de éstos. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente y se celebrará con los socios que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.** En todos los casos especificados en el presente título, la reforma de los estatutos de la Cooperativa deberá ser siempre aprobada por la mayoría absoluta de los socios que concurran a la respectiva Junta General de Socios, conforme los quórum mínimos de constitución de la misma, detallados en el artículo anterior, salvo que conforme el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas se requiera un quórum especial. **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO.** En todas las materias no contempladas especialmente en este título, regirán las normas generales que respecto de las Juntas Generales de Socios establece el título Cuarto de estos Estatutos. **TÍTULO X.- DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-** **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO.** Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la Cooperativa; y, entre la Cooperativa con otras empresas cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la Ley General de Cooperativas y Reglamento. **TÍTULO XI.- DISPOSICIONES GENERALES.-** **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.** En lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento. **ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO.** Los plazos señalados en el presente estatuto se entenderán de días corridos.